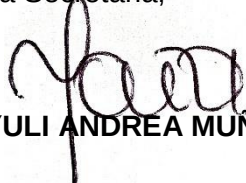


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 12 de septiembre de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 618

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEMANDADA: ROOSEVELT BALANTA VIAFARA C.C. 16.836.756
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00098-00

Mediante auto interlocutorio N°175 del 1 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. identificado con NIT

N° 800.167.643-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROOSEVELT BALANTA VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.836.756, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a las que aquel se refería o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada se notificó y corrió traslado de manera personal en la sede del Despacho el pasado 17 de mayo de 2022, venciéndose el término de traslado el 1 de junio hogaño y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

De otro lado atendiendo lo ordenado por esta judicatura en el numeral quinto del auto 365 del 10 de mayo de 2022, el apoderado del demandante solicita a este despacho judicial que se ordene el emplazamiento al acreedor hipotecario WILSON JAVIER OSPINA, para lo cual manifiesta en escrito del 18 de julio de 2022 que no ha sido posible lograr la notificación personal ya que, se ha intentado el envío de la citación a la dirección de la residencia y que la empresa de correspondencia PRONTO ENVÍOS, le certifica que la dirección no existe.

De la revisión del proceso se evidencia que este Despacho no tiene conocimiento de la dirección obtenida por el apoderado de la parte demandante, con el fin de confirmar lo dicho por este, de otro lado no se acompaña al memorial antes mentado la constancia que alude el jurista, recordando que el emplazamiento procede cuando *la certificación de la empresa de correo es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, escenario que no coincide con la solicitud presentada ya que no se allega dicha certificación, como ya se indicó

Por lo anterior este despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba de dónde obtuvo la dirección de notificación del acreedor hipotecario Wilson Javier Ospina; igualmente la certificación de la empresa de correspondencia PRONTO ENVIOS, donde consta que la dirección de notificación del señor Ospina no existe y en consecuencia por el momento y hasta tanto se cumpla con el proceder legal, se abstendrá de ordenar el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$104.000).

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del acreedor hipotecario WILSON JAVIER OSPINA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la prueba de dónde obtuvo la dirección de notificación del acreedor hipotecario Wilson Javier Ospina, igualmente la certificación de la empresa de correspondencia PRONTO ENVIOS, donde consta que la dirección de notificación del señor Ospina no existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

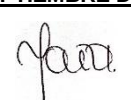
P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **081** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

